



COPIA

NOTIFICAR A LA LETRADA DEL ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y RECAUDACIÓN DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA

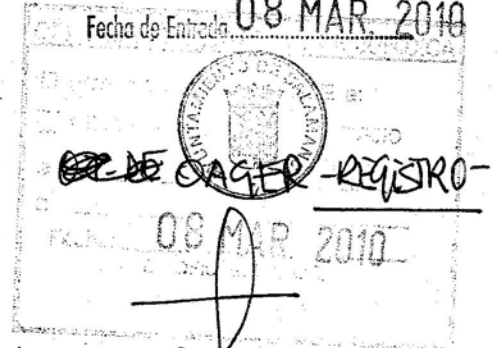
C/ Epore y Mina n.º 16

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2
SALAMANCA**

AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA
OFICIALIA MAYOR/ASESORÍA JURÍDICA

Fecha de Entrada **08 MAR 2010**

PROCEDIMIENTO ABREVIADO N°



SENTENCIA N°

AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA
REGISTRO GENERAL DE ENTRADA
09/03/10 12:10

En SALAMANCA, a veintiséis de febrero de dos mil diez.

Vistos por Dña. RAQUEL HERMELA REYES MARTINEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de SALAMANCA los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número y seguido por el PROCEDIMIENTO ABREVIADO, en el que se impugna: LA DESESTIMACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS FORMULADOS POR LA COMUNIDAD RECURRENTE CON FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2.008, CONTRA LAS LIQUIDACIONES NÚM.

Y *1*, PRACTICADAS EN CONCEPTO DE CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2.007 Y PRIMER SEMESTRE DEL EJERCICIO 2.008, ASÍ COMO A RECIBO GIRADO EN CONCEPTO DE CUOTA CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO 2.008, DEL INMUEBLE CON REFERENCIA CATASTRAL

Son partes en dicho recurso: como recurrente: la

representada y defendida por el Letrado I

como demandada: el **ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y RECAUDACIÓN DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA**, representado y defendido por la Letrada de sus servicios jurídicos

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 22 de diciembre de 2008, tuvo entrada en este Juzgado recurso contencioso administrativo, interpuesto por el Letrado D. , en nombre y representación de la

contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición y solicitud de devolución de ingresos indebidos formulados por la comunidad recurrente con fecha 26 de septiembre de 2.008, contra las liquidaciones núm. ' y practicadas en concepto de cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes al ejercicio 2.007 y primer semestre del ejercicio 2.008, así como a recibo girado en concepto de cuota correspondiente al segundo semestre del ejercicio 2.008, del inmueble con referencia catastral 7 posteriormente desestimado de forma expresa por resolución de Alcaldía de fecha 21 de enero de 2.009.

SEGUNDO.- Por resolución de 16-01-2009 se admitió a trámite el recurso, registrándose y decidiéndose su sustanciación por el procedimiento abreviado, y se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo y realizara los emplazamientos oportunos a los interesados, en la misma resolución se fijó para la vista el día 20 de mayo de 2009 a las 12:30 horas.

TERCERO.- El día 16 de abril de 2009 se recibió el expediente administrativo, dictándose a continuación resolución de la misma fecha acordando la exhibición del mismo a las partes a fin de que pudieran realizar alegaciones en el acto de la vista y solicitar la práctica de diligencias preparatorias de prueba, solicitándose la práctica anticipada de prueba por ambas partes.

CUARTO.- Llegado el día señalado para la celebración del juicio, al mismo compareció por la demandante el Letrado y por la Administración demandada compareció la Letrada

Abierto el acto, la demandante manifestó que se afirmaba y ratificaba en el escrito de demanda, oponiéndose a la misma la Administración demandada. Por las partes se propone

3º.- Subsidiariamente, incorrecta acumulación de liquidaciones, ya que al ser el patio de manzana un elemento común, en todo caso, debería girarse individualizadamente a cada propietario en proporción a su coeficiente de participación.

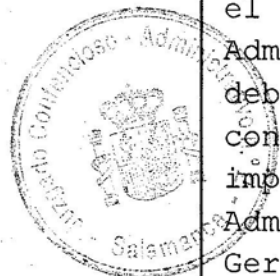
Por ello solicita que se dicte sentencia por la que se declare no ajustadas a derecho las liquidaciones impugnadas y, en su consecuencia, condene a la Administración a la devolución de los 11.423,77 euros indebidamente abonados, incrementados con el interés legal devengado desde la fecha del pago hasta el de la efectiva devolución; y todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

La Administración demandada se opone a la estimación del recurso alegando, en síntesis, que las cuotas del IBI se giran a cargo de la recurrente en su condición de Mancomunidad de las Comunidades de Propietarios que circundan el inmueble con referencia catastral

No se produce una doble imposición por tratarse de un elemento común a los edificios por el que ya están tributando cada piso, local, plaza de garaje de los edificios, puesto que no ha quedado acreditada por la recurrente, ni en vía administrativa, ni en esta vía jurisdiccional esa condición, ni la proporción que le corresponde a cada uno de los inmuebles, ni por tanto que ya estén tributando por el mismo concepto.

La jurisprudencia se ha pronunciado en este sentido de poder exigir a la comunidad de propietarios el Impuesto sobre Bienes Inmuebles cuando no conste una titularidad individualizada del bien (STSJ Andalucía de 26 de enero de 2.004 o STSJ Madrid de 13 de diciembre de 2.003). La recurrente no ha acreditado la distribución proporcional del patio de manzana entre los propietarios de los edificios circundantes, no se aporta la escritura de división horizontal de los edificios en la que se especifique cuáles son los elementos comunes (escaleras, portales, etc.) que realmente se encuentran distribuidos entre los propietarios y el porcentaje que le corresponde a cada uno.

Por otra parte, no puede la recurrente impugnar ante el Ayuntamiento de Salamanca el valor catastral asignado al inmueble por una Administración distinta, la Administración estatal a través de la Gerencia Territorial del Catastro,



siendo a dicha Administración a la que deberá dirigirse en su caso, para impugnar el valor catastral del inmueble por el que se gira la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. No es posible imputar al Ayuntamiento, cuyas funciones comprenden la liquidación y gestión recaudatoria del impuesto, cuestiones relacionadas con la fase de fijación de valores, como pretende en este caso la recurrente al entender que se ha sobrevalorado el inmueble, cuya competencia tiene atribuida otra Administración, en este caso la Administración Estatal; debiendo el sujeto pasivo del Impuesto, si no está conforme con el valor catastral del inmueble que constituye la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, dirigirse a la Administración competente para determinar la misma, la Gerencia Territorial del Catastro, mediante los medios de impugnación previstos legalmente.

Finalmente, es cierto que no nos encontramos ante un supuesto de un único hecho imponible con varios cotitulares, pero tampoco es cierto que, como alega la recurrente, se trate de varios hechos imponibles con varios titulares, ya que en realidad estamos ante un único hecho imponible y un único titular, el inmueble con referencia catastral y la Mancomunidad de Comunidades de Propietarios circundantes como titular del mismo.

Por ello, solicita la desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- Resultan de interés para el pleito los siguientes hechos, que se deducen del expediente administrativo y de la documental obrante en autos:

1º.- El O.A.G.E.R. giró a la
las liquidaciones núm.
, practicadas en concepto de cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes al ejercicio 2.007 y primer semestre del ejercicio 2.008, así como a recibo girado en concepto de cuota correspondiente al segundo semestre del ejercicio 2.008, del inmueble con referencia catastral habiendo abonado la demandante la suma de 11.423,77 euros.

2º.- Interpuesto por la parte actora recurso de reposición contra la citada liquidación, es desestimado por Resolución de la Alcaldía de fecha 21 de enero de 2.009, que ahora se recurre.

TERCERO.- De los motivos de impugnación articulados por la parte actora, debe analizarse en primer término la alegada falta de tramitación del preceptivo expediente de valoración del bien inmueble que supone el hecho imponible, causando indefensión a la parte actora.

Desde el punto de vista procedimental el régimen jurídico del Impuesto sobre Bienes Inmuebles tiene dos fases perfectamente diferenciadas y con sustantividad propia, una encaminada a la determinación de la base mediante la fijación de valores, realizada por la Administración Tributaria Estatal, y otra dirigida a la liquidación y exacción del tributo encomendada a la Administración local correspondiente.

El sistema de gestión y recaudación del impuesto objeto de recurso viene así articulado mediante una atribución compartida de competencias, esto es, corresponde a la Gerencia del Catastro fijar el valor catastral del inmueble y una vez fijado y notificado al interesado, el Excmo. Ayuntamiento gira el recibo de cobro del impuesto.

El Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario establece en el art. 11 los procedimientos de incorporación de los inmuebles al Catastro y señala que: "1. La incorporación de los bienes inmuebles en el Catastro Inmobiliario, así como de las alteraciones de sus características, que conllevará, en su caso, la asignación de valor catastral, es obligatoria y podrá extenderse a la modificación de cuantos datos sean necesarios para que la descripción catastral de los inmuebles afectados concuerde con la realidad.

2. Dicha incorporación se realizará mediante alguno de los siguientes procedimientos:

- a) Declaraciones, comunicaciones y solicitudes.
- b) Subsanción de discrepancias.
- c) Inspección catastral.
- d) Valoración".

El punto 3 del art. 12 dispone que: "Los actos resultantes de los procedimientos de incorporación serán motivados con referencia a los hechos y fundamentos de derecho. Cuando el acto incluya la determinación de un nuevo valor catastral,

éste se motivará mediante la expresión de la ponencia de la que traiga causa y, en su caso, de los módulos básicos de suelo y construcción, el valor en polígono, calle, tramo, zona o paraje, el valor tipo de las construcciones y de las clases de cultivo, la identificación de los coeficientes correctores aplicados y la superficie de los inmuebles”.

Conforme a lo dispuesto en el art. 17, los actos dictados como consecuencia de los procedimientos regulados en este capítulo se notificarán a los interesados de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y tendrán efectividad el día siguiente a aquel en que se produjeron los hechos, actos o negocios que originaron la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen.

Por su parte, el art. 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

Habiendo alegado la parte actora que no ha tenido conocimiento del previo expediente de valoración del bien inmueble, la carga de la prueba de la notificación del valor catastral corre a cargo de la Administración tributaria local, ya que, en primer lugar, la falta de notificación es una actuación negativa y por tanto la prueba ha de correr por cuenta de quien esgrime el hecho positivo de la efectiva notificación; en segundo lugar, el dictado de un acto administrativo tributario comporta la obligación de incorporar al expediente cuantos actos constituyen su antecedente y motivación; y en tercer lugar, con arreglo al principio de facilidad probatoria que impone el art. 217.6 LEC unido al deber de la lealtad y cooperación interadministrativa que deriva del art. 4 de la LRJPAC, fácilmente podía la Administración municipal, en fase de instrucción o tramitación del procedimiento de gestión del tributo aquí cuestionado, haber recabado de la Administración gestora del valor catastral la acreditación de la notificación del valor a la Mancomunidad demandante.

En este punto, la STS Sala 3ª, sec. 2ª, S 12-1-2008 EDJ 2008/12744, dictada en recurso de casación en interés de ley señala en cuanto a la notificación del valor catastral que:

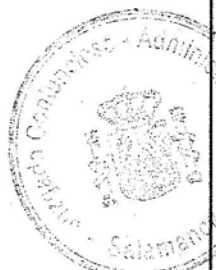


"Para el administrado constituye una garantía tomar conocimiento del acto administrativo antes de que le sea de aplicación y tener la posibilidad efectiva de su impugnación con anterioridad a que aquél le alcance en su efectividad. No sólo constituye una manifestación de las garantías que para el administrado derivan de la doctrina general de la eficacia de los actos administrativos (art. 56 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, JAEPA) sino que también tiene un fundamento constitucional en el ejercicio efectivo del derecho de defensa de los propios intereses consagrado en el art. 24.2 de la Constitución, por cuanto que, como se señala en la sentencia, si el valor catastral constituye el presupuesto sobre el que se va a determinar posteriormente la base imponible del IIVTNU, es evidente que ese valor no puede quedar determinado a espaldas del sujeto pasivo del tributo; al menos, ha de notificársele al mismo para que pueda, como así hizo la sociedad mercantil recurrente en la instancia, formalizar reclamación económico-administrativa contra los valores determinados si no estuviera conforme con los que había establecido el Centro de Gestión Catastral".

Ya antes, la STS 26 de Enero de 1999 establecía que: "El establecimiento o modificaciones del valor catastral de un inmueble, salvo las establecidas por la Ley y meramente porcentuales han de ser notificados en tiempo y forma al sujeto pasivo, para que pueda impugnarlos o aceptarlos y es requisito indispensable previo a las liquidaciones del tributo, condicionando su validez", lo que responde a la línea doctrinal recogida en la STS de 10 de diciembre de 1998 que sintetiza a su vez una Jurisprudencia de la Sala Tercera, en virtud de la cual, tras las primeras notificaciones personales de las liquidaciones tributarias de los impuestos de cobro periódico subsiguientes al alta en el registro, padrón o matrícula, la variación de los elementos esenciales de las mismas determina la necesidad de realizar una notificación personal o individualizada, no resultando factible las notificaciones colectivas o edictales, para las que se requiere que exista una identidad sustancial entre los datos y elementos esenciales de la liquidación inicial y la posterior.

En este caso, no existe constancia alguna en el expediente ni en el recurso de que la Gerencia del Catastro procediera a la práctica de la notificación de la valoración a la Mancomunidad recurrente, y siendo un requisito previo condicionante de la validez de la liquidación tributaria, conlleva que haya de reputarse nulo el acto liquidatorio del

OAGER, que somete al contribuyente a la fase recaudatoria del IBI sin conocer con anterioridad el valor catastral asignado al patio de manzana, privando a la recurrente de la posibilidad de su impugnación, con la consiguiente indefensión que lleva aparejada.



La indefensión generada al sujeto pasivo en relación con un elemento esencial, como es la concreción de la base imponible del Impuesto, provoca la invalidación practicada, al faltar -como ya dijera la STS de 19 de noviembre de 1997- "una fase procedimental que, con intervención de los interesados, ha sido elevada, por la L.39/88, a la categoría de requisito constitutivo, previo, de naturaleza insoslayable -cuya omisión impide el nacimiento, conformado a la Ley, del derecho de la Administración exaccionante a determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación-." (F.D. 3º y 4º).

Por lo expuesto, debe estimarse la demanda interpuesta al ser la Resolución recurrida contraria al Ordenamiento Jurídico, sin necesidad de analizar los restantes motivos de impugnación, debiendo reintegrar la Administración a la Mancomunidad demandante la suma de 11.423,77 euros, incrementados con el interés legal devengado desde la fecha del pago hasta el de la efectiva devolución.

CUARTO.- No concurren circunstancias o motivos especiales que hagan imponer las costas procesales causadas en este procedimiento a ninguna de las partes (art. 139 L.J.C.A.).

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el art. 81 de la L.J.C.A. y en atención a la cuantía del recurso, frente a la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L O

Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por el Letrado ;
en nombre y representación de la

contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición y solicitud de devolución de ingresos



indebidos formulados por la comunidad recurrente con fecha 26 de septiembre de 2.008, contra las liquidaciones núm. y () practicadas en concepto de cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes al ejercicio 2.007 y primer semestre del ejercicio 2.008, así como a recibo girado en concepto de cuota correspondiente al segundo semestre del ejercicio 2.008, del inmueble con referencia catastral () posteriormente desestimado de forma expresa por Resolución de Alcaldía de fecha 21 de enero de 2.009; debo declarar y declaro que la Resolución impugnada es contraria al Ordenamiento Jurídico, anulándola y dejándola sin efecto. Asimismo, la Administración demandada deberá reintegrar a la Mancomunidad demandante la suma de 11.423,77 euros, incrementados con el interés legal devengado desde la fecha del pago hasta el de la efectiva devolución. Todo ello sin expresa imposición de costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. MAGISTRADA-JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública.- Doy fe.-